



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Acuerdo por el que se provee en la esfera administrativa la exacta observancia de los artículos 15 y 83, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, por cuanto a las personas titulares o Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

ACUERDO POR EL QUE SE PROVEE EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA LA EXACTA OBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 83, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR CUANTO A LAS PERSONAS TITULARES O DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2016/09/27
2016/09/28
2016/09/29
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
5437 Alcance "Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES IV, XVII, XXVI Y XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 9, 15, 16, 46, 47, 59, 66, 83, 84 Y LA DISPOSICIÓN TERCERA TRANSITORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintiocho de septiembre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Morelos, la cual tiene como objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Órganos Centrales y Descentralizados, Desconcentrados y Paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En la citada Ley Orgánica se incorporó un Capítulo Cuarto denominado “De la Administración Pública Paraestatal”, misma que tiene por objeto regular la organización de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública. Cabe precisar que dicha Ley prevé como Entidades u Organismos Auxiliares a los Organismos Públicos Descentralizados, los Fideicomisos Públicos y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o atención en las áreas de desarrollo prioritario, mismos que conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la Secretaría o Dependencia a la cual estén sectorizadas.





Es menester destacar que los Organismos Públicos Descentralizados, de conformidad con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la Administración Pública Centralizada; es el caso que, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del Titular del Poder Ejecutivo y, en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio.

Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la Administración Pública Centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los Organismos Descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlas personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, es decir, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos.¹

En ese tenor, y de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la multicitada Ley Orgánica, las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste. Siendo que de conformidad con la fracción XIII del artículo 3 de la citada Ley, para efectos de ésta última, se entiende por unidades, entre otras, a las Entidades.

En consonancia con lo anterior, el artículo 83 de la Ley de mérito dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar a las personas titulares de los

¹ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO. Época: Décima Época, Registro: 2002583, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.), Página: 73.





Organismos Auxiliares, o previo acuerdo con el coordinador del Sector, dicha designación quedará a cargo del órgano de gobierno correspondiente, quienes deberán reunir ciertos requisitos al efecto. Por último, el citado precepto, en su último párrafo, establece que cuando exista cambio de titular del Poder Ejecutivo, procederá el nombramiento de un nuevo titular o director general, excepto en el caso de que quien se encuentre en el cargo sea nombrado por un periodo más.

Ahora bien, en las Leyes y Decretos de creación que dan vida a los distintos Organismos Públicos Descentralizados del estado de Morelos, se han establecido disposiciones que prevén lo relativo al nombramiento de sus titulares, destacándose en algunos supuestos el plazo de duración en el cargo, muchas de las cuales fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Debe destacarse que, en el mes de febrero de cada año, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal debe publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la relación de los Organismos Auxiliares que forman parte de la Administración Pública del Estado, agrupados por sector. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica multicitada.

De tal suerte, tomando en consideración la citada relación que fuera publicada en el referido medio de difusión oficial, número 5374, el 24 de febrero de 2016, se ha realizado el análisis con relación a las previsiones normativas que regulan la designación de las personas titulares o directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados, arrojando para los efectos del presente Acuerdo, lo siguiente:

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO	LEY O DECRETO DE CREACIÓN PUBLICADOS O REFORMADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS	FUNDAMENTO DE LA TEMPORALIDAD DEL CARGO
-----------------------------------	--	---





<p>Universidad Politécnica del Estado de Morelos</p>	<p>Decreto que crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos Publicado con fecha 07/07/2004 Preceptos sin reforma desde entonces</p>	<p>ARTICULO 16. La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes: X. Designar al Rector, de la terna que le presente el Gobernador del Estado; ARTICULO 27. El Rector de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, durará en su cargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto por un período más</p>
<p>Instituto Estatal de Educación para Adultos</p>	<p>Decreto por el que se crea el Instituto Estatal de Educación para Adultos Publicado con fecha 21/07/1999 Precepto sin reforma desde entonces</p>	<p>ARTÍCULO 10.- El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste, dada a través del Coordinador de Sector, por la Junta de Gobierno. Tendrá la representación legal del Instituto Estatal; durará en su cargo tres años y podrá ser nombrado por otro período de igual duración.</p>
<p>Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos</p>	<p>Decreto número quinientos setenta y uno.- Por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos Publicado con fecha 17/02/1999 Precepto reformado con</p>	<p>Artículo 10.- Para el ejercicio de sus funciones el Organismo tendrá un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado de Morelos, previo acuerdo con la Secretaría de Educación, dicha designación quedará a</p>





	fecha 12/05/2010	cargo de la Junta Directiva, durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo igual de tiempo.
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos	Ley del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos Publicada con fecha 08/07/1992 Precepto sin reforma desde entonces	ARTÍCULO 12.- El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período igual.
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos	Decreto número quinientos ochenta y tres. - Por el que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos Publicado con fecha 17/02/1999 Precepto reformado con fecha 17/06/2009	Artículo 12º.- El Director General será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente período por única vez y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 32 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Sin embargo, es el caso que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en vigor, abroga expresamente diversos ordenamientos legales, entre los que se encuentran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4720, el día 26 de junio de 2009 y la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3440, el 20





de julio de 1989; igualmente, señala que: "...se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley..."

De igual manera, la Disposición Transitoria Décimo Quinta establece que, en un plazo de noventa días naturales, a partir de la vigencia de la Ley, se deberían realizar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, para armonizar su texto.

Derivado de dicho ejercicio, es por ejemplo que, a iniciativa del suscrito Titular del Poder Ejecutivo, se han aprobado por el Congreso Estatal la reforma a diversas porciones normativas similares a las apuntadas en el cuadro de arriba, en las que el legislador ha determinado no establecer plazo alguno para los nombramientos de las personas titulares o directores generales.

Destacándose que dicho ejercicio de armonización aún no ha concluido y se encuentran, incluso, algunas iniciativas del Ejecutivo pendientes de ser atendidas por el Legislativo, el que debe decirse también, en algunos casos, ha hecho distinción expresa y obsequiado normas en las que sí ha establecido condiciones temporales para dichas designaciones.

Así las cosas, de la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones legales hasta ahora expuestas, se puede advertir, por una parte, que han sido derogadas tácitamente las porciones normativas de las Leyes y Decretos de creación de los Organismos Auxiliares que se opongan a lo previsto en la actual Ley Orgánica, entre ellos la referida condición de temporalidad en el cargo de sus titulares; debiendo prevalecer, en todo momento, a favor del titular del Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio de la atribución de nombrarlos y removerlos libremente, sin sujeción alguna a un periodo. Porciones tácitamente derogadas que eventualmente debieran ser objeto de armonización expresa por parte del Legislador, de ahí que en tanto ocurre tal situación, se hace necesaria la expedición de este instrumento.

Al respecto, para sustentar la emisión del presente Acuerdo, debe tenerse en cuenta que el máximo tribunal de nuestro país ha sostenido que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación: a) expresa, cuando se declara en una





ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia y, b) tácita, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.²

De ahí que pueda sostenerse que diversas porciones de las Leyes y Decretos de creación de Organismos Auxiliares, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos vigente, como es lo relativo a la duración en el cargo de las personas titulares de aquellos y la forma de su designación, se encuentran superadas en virtud de las disposiciones previstas en esta última, en especial si consideramos lo dispuesto en los citados artículos 15 y 83 de la propia Ley Orgánica, que establecen como facultad del Gobernador del Estado nombrar a los titulares o directores generales. De ahí que, incluso, aquellas porciones que prevean una forma distinta de designación, es decir, si se prevé que sea otra autoridad en la que recae la designación de la persona titular o director general, dichas porciones normativas también se ven afectadas por el vigor de la Ley Orgánica en cita, ya que debe pervivir el espíritu del legislador en el sentido de que sea el Gobernador del Estado el que designe y remueva libremente a aquellos. Lo anterior, evidentemente, solo respecto de aquellos Decretos o Leyes de creación que no tuvieran afectación legislativa con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica, dadas las razones expuestas.

² CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Época: Novena Época, Registro: 195858, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 32/98, Página: 5.





En otras palabras, debe concluirse que las disposiciones relativas al nombramiento de los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados cuya vigencia es anterior a la de la Ley Orgánica, no resultan aplicables en virtud de haber operado la figura de la derogación tácita, no solo bajo el principio de que ley posterior deroga a la anterior, sino inclusive por mandato de la referida Disposición Tercera Transitoria.

Ahora bien, por otra parte, en la inteligencia de que el Congreso del Estado se encuentra investido de libertad de configuración legislativa tal que puede optar - como lo ha hecho- en insistir expresamente de alguna designación de una persona titular o director general deba limitarse temporalmente; las condiciones y requisitos previstos en las Leyes y Decretos de creación expedidos con posterioridad a la publicación de la multicitada Ley Orgánica deben prevalecer, en razón del principio de especialidad normativa, mismo que hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género; en ese sentido, la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto.³ Razón por la cual, este Acuerdo no puede afectar tales disposiciones otorgadas dentro del umbral de vigencia de la Ley Orgánica, es decir, a partir del primero de octubre de 2012.

Con base en todo lo anterior, es que se expide el presente instrumento jurídico con la finalidad de evitar y resolver las antinomias que se presentan entre el marco jurídico que rige a los Organismos Públicos Descentralizados y la multicitada Ley Orgánica y proveer la exacta observancia de esta última.

En otro orden de ideas, no debe soslayarse que el primer párrafo del artículo 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

³ TARDÍO PATO, José Antonio, EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA (LEX SPECIALIS) Y SUS APLICACIONES JURISPRUDENCIALES, fecha de consulta: 28 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.serranocid.com/documentos/Principio%20de%20Especialidad%20Normativa..pdf>.





Y, en ese mismo sentido, el tercer párrafo del artículo 10 de la multicitada Ley Orgánica establece que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Empero, por cuanto al refrendo del presente instrumento jurídico se estima que resulta necesaria además de la firma del Secretario de Gobierno, la de la persona titular de la Secretaría de Educación, máxime cuando la obligación de refrendar se establece en función del grado de relación que tenga con la materia determinada Secretaría o Dependencia y, en la especie, existe atribución de aquella para coordinar el sector en el que se agrupan las Entidades Paraestatales a que se refiere este instrumento.

Por último, no se omite mencionar que la expedición del presente instrumento resulta apegada y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el veintisiete de marzo de 2013 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, mismo que establece en su Eje Rector número 5, denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", como un objetivo estratégico el salvaguardar los intereses del estado y que las funciones y acciones del Poder Ejecutivo cumplan con lo dispuesto por la Constitución Federal, Estatal y demás leyes aplicables.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE PROVEE EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA LA EXACTA OBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR CUANTO A LAS PERSONAS TITULARES O DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO PRIMERO. Por virtud de la derogación que opera con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, no resultarán aplicables las modalidades de designación, así como las condiciones de





temporalidad en el cargo respecto de las personas titulares o directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados, previstas en las respectivas Leyes o Decretos de creación publicados con anterioridad a dicho instrumento jurídico, en los casos siguientes:

- I. Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos;
- II. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos;
- III. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos;
- IV. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos;
- V. Instituto Estatal de Educación para Adultos;
- VI. Universidad Politécnica del Estado de Morelos, y
- VII. Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos.

En consecuencia, los nombramientos otorgados a las personas titulares o directores generales de dichos Organismos Auxiliares por el Gobernador del Estado no se encuentran limitados en el tiempo, por lo que este último podrá ejercer la facultad de remoción de aquellos, sin que la misma se encuentre sujeta a una temporalidad o plazo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tratándose de las Leyes o Decretos de creación que prevean una disposición con duración en el cargo cuya expedición haya sido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, esto es, el 01 de octubre de 2012, la designación de las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados efectuada o a efectuarse está sujeta a las modalidades de designación, términos y condiciones de temporalidad previstos en aquellos instrumentos jurídicos. Igual circunstancia ocurrirá con los Organismos Públicos Descentralizados que en lo sucesivo se llegaran a crear con tales limitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.





SEGUNDA. Los efectos del presente Acuerdo se hacen extensivos a todas las personas titulares o directores generales que no se hubieren mencionado en el Artículo Primero, siempre que encuentren en las hipótesis contenidas en el mismo.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los veintisiete días del mes de septiembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
BEATRIZ RAMÍREZ VELÁZQUEZ
RÚBRICAS.**

